



Asamblea Nacional

Secretaría General

**TRÁMITE LEGISLATIVO
2014-2015**

ANTEPROYECTO DE LEY: **094**

PROYECTO DE LEY:

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: **QUE ESTABLECE MEDIDAS DE ASISTENCIA E INCENTIVOS PARA LOS PROPIETARIOS DE FINCAS DE VEINTICINCO O MÁS HECTÁREAS QUE SEAN DESTINADAS A DESARROLLAR ACTIVIDADES AGROPECUARIAS DE SUBSISTENCIA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.**

FECHA DE PRESENTACIÓN: **4 DE SEPTIEMBRE DE 2014.**

PROPONENTE: **H.H.D.D. RUBEN FRÍAS ORTEGA Y JUAN CARLOS ARANGO.**

COMISIÓN: **ASUNTOS AGROPECUARIOS.**

ASAMBLEA NACIONAL	
SECRETARIA GENERAL	
Presentación	4/9/14
Panamá, 27 de agosto de 2014.	
Hora	11.40
A Debate	
A Votación	
Aprobado	Votos
Rechazado	Votos
A Abstención	Votos

Honorable Diputado
ADOLFO T. VALDERRAMA R.,
Presidente de la Asamblea Nacional

Honorable Señor Presidente:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que otorga el artículo 165, numeral 2, de la Constitución Política de la República y los artículos 108 y 109 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, actuando en mi condición de Diputado de la República de Panamá presento para su consideración el anteproyecto de ley, **“Que establece medidas de asistencia e incentivos para los propietarios de fincas de veinticinco o más hectáreas que sean destinadas a desarrollar actividades agropecuarias de subsistencia y dicta otras disposiciones”**, el cual merece la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mucho se ha hablado de la seguridad alimentaria que debemos resguardar como país, sin embargo, mientras no se adopten medidas para que todos aquellos que posean tierras incultas las conviertan en productivas poco es lo que lograremos.

En nuestro país existe un número plural de campesinos que poseen fincas de veinticinco o más hectáreas que se mantienen ociosas por falta de recursos para hacerlas productivas, que con el asesoramiento adecuado servirían para desarrollar actividades agropecuarias de subsistencia, coadyuvando a la economía familiar.

Es por esta situación que hoy les presento una iniciativa legislativa dirigida a brindar apoyo a los propietarios de fincas que tengan esa extensión o más en la que el Estado les facilita la asistencia técnica y financiera para incentivarlos a ingresar a la actividad productiva, de manera que se mantengan en la actividad y que a mediano plazo les permita mejorar su condición de vida.

Para ello, se han desarrollado en esta propuesta artículos que recogen la necesidad de recibir la asistencia técnica y la orientación necesaria para que estos propietarios al momento de tomar la decisión de integrarse al sector productivo, lo hagan con plena consciencia de cuál es la actividad que conforme a las condiciones de su tierra, al clima y la época le conviene desarrollar para obtener mayores beneficios.

De esta labor se ha encargado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para que a través de los extensionistas, sea brindada la orientación y asesoría técnica ya que recorren todo el país.

También se ha incluido la parte financiera, ya que sin este tipo de asistencia no es posible llevar adelante ningún proyecto agropecuario, que para estos campesinos toma vital importancia ya que no cuentan con los recursos que le permitan acceder a la banca privada y en algunos casos ni a la pública.

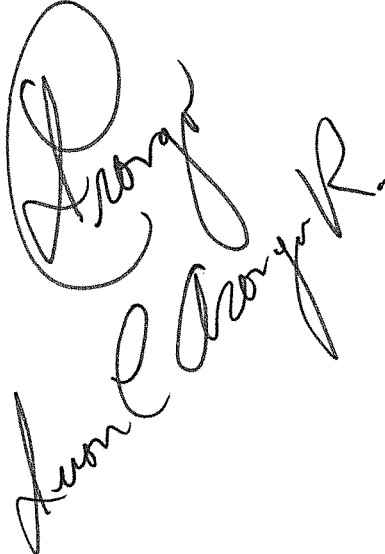
Esta responsabilidad ha recaído en el Banco de Desarrollo Agropecuario y en el Banco Nacional, entidades financieras estatales, que durante años han ejecutado las directrices del gobierno para incentivar con préstamos blandos el sector agropecuario.

Es importante señalar que los préstamos tendrán dos modalidades, la dirigida al desarrollo de actividades agropecuarias y a la construcción o mejora de la vivienda del propietario de estas fincas que hayan decidido sumarse al sector, siempre que cumpla con algunas condiciones que se establecen en el anteproyecto de Ley.

También se adoptan medidas que permitan la sostenibilidad del programa que desarrollará el Ministerio de Desarrollo Agropecuario para orientar y asesorar a estos propietarios, la facultad de reglamentar la Ley y elaborar los manuales que se requieran por parte de las entidades que les corresponde ejecutar lo dispuesto en esta propuesta.

Consideramos que la iniciativa es de gran valor para incentivar a un grupo del campesinado que hasta el momento no han sido beneficiados por las medidas adoptadas para el desarrollo del sector agropecuario, además de proporcionarle los medios para lograr un mejor nivel de vida, por lo cual solicitamos el apoyo de los miembros de esta Cámara para que esta propuesta le sea dado el trámite correspondiente y que llegue a convertirse el Ley de la República.


RUBÉN FRÍAS ORTEGA
DIPUTADO DE LA REPÚBLICA
Circuito 8-5


Juan Carlos Rodríguez

ANTEPROYECTO DE LEY No.
De de de 2014

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARIA GENERAL	
Presentación	4/9/14
Item	11.40 av
A Debate	

Que establece medidas de asistencia e incentivos para los propietarios de fincas de veinticinco o más hectáreas que sean destinadas a desarrollar actividades agropecuarias de subsistencia y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Esta Ley tiene como objetivo incentivar y brindar asistencia técnica y financiera a los propietarios de fincas de veinticinco o más hectáreas, que destinen sus tierras al desarrollo de actividades agropecuarias de subsistencia que en un mediano plazo les permita mejorar sus condiciones de vida.

Artículo 2. La asistencia técnica que recibirán estos propietarios consistirá en asesoramiento y capacitación por parte de los extensionistas del Ministerio de Desarrollo Agropecuario para desarrollar las actividades agropecuarias adecuadas a la condición agrológica de sus tierras y del uso de las técnicas de agricultura moderna para obtener mayor productividad. También se le suministrarán las herramientas y los insumos requeridos para realizar la actividad agropecuaria.

Artículo 3. La asistencia financiera que recibirá el propietario se canalizará mediante el otorgamiento de préstamos para iniciar una actividad productiva agropecuaria y para construcción o mejora de la vivienda.

Los préstamos otorgados para iniciar el proceso productivo agropecuario podrán ser destinados a actividades agrícolas o pecuarias, siendo el rubro escogido para desarrollarse el factor que determinará el monto que se apruebe al propietario.

Los préstamos otorgados para la construcción o mejora de la vivienda, estarán condicionados a cumplir con las disposiciones previstas en esta Ley.

Artículo 4. Durante el tiempo que se mantenga la producción, los extensionistas del Ministerio de Desarrollo Agropecuario realizarán visitas de inspección para valorar los progresos alcanzados y para brindar el asesoramiento necesario que lleven a optimizar los

resultados, además de incentivar al propietario para que se mantenga en la actividad productiva.

Artículo 5. El Banco de Desarrollo Agropecuario será la entidad financiera estatal que le corresponderá otorgar los préstamos a los propietarios sujetos de esta Ley para desarrollar la actividad agropecuaria luego de haber recibido el asesoramiento técnico correspondiente, que haya sido recomendado por los extensionistas del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Estos préstamos estarán sujetos a intereses del cero (0%) por ciento hasta el 31 de diciembre de 2016 conforme a las disposiciones de emergencia adoptadas por el Órgano Ejecutivo mediante el Pacto Nacional por el Agro-2014, que tendrán un plazo máximo de veinte (20) años dependiendo del rubro.

Artículo 6. El Banco Nacional de Panamá será la entidad financiera responsable de otorgar los préstamos para la construcción o mejora de vivienda de los propietarios estarán condicionados a que el propietario o su conyugue no estén registrados como dueños de otra vivienda o como deudores de préstamos hipotecarios y a que la obra se realice en las tierras donde se efectúa la explotación agropecuaria. Estos préstamos se otorgaran hasta por un máximo de sesenta mil balboas (B/.60,000.00), aplicándose una tasa del dos por ciento (2%) por un plazo de treinta (30) años.

Artículo 7. Para ejecutar la entrega de la asistencia financiera, la capacitación y asesoramiento técnico se desarrollará un plan nacional en base a los resultados obtenidos en el último censo agropecuario efectuado en el año 2011 por la Contraloría General de la República y la información contenida en el Registro Único Agropecuario que mantiene el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que servirá para determinar los productores que podrán optar por estos beneficios.

Artículo 8. El Banco de Desarrollo Agropecuario y el Banco Nacional de Panamá elaborarán los reglamentos o manuales de procedimientos aplicables para otorgar los préstamos a los propietarios beneficiados por esta Ley. También realizarán inspecciones

para verificar que los préstamos otorgados han cumplido la finalidad para la que fueron aprobados.

Artículo 9. Los propietarios beneficiarios por estos incentivos no podrán recibir asistencia financiera directa a través de las modalidades de reembolsos o anticipo de recursos financieros de otros planes ejecutados por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por el Banco Nacional de Panamá o el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 10. El Estado, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, asignará los recursos necesarios en el presupuesto de la próxima vigencia fiscal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario para la implementación y ejecución de este programa dentro del ámbito de su competencia y para garantizar su sostenibilidad.

Artículo 11. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, reglamentará la presente Ley en un término no mayor de sesenta (60) días, contados a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 12. Esta Ley comenzará a regir al día siguiente de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, por el H.D. Rubén Frías Ortega, hoy

9 de Septiembre de dos mil catorce (2014).

